

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

8. Laudo de Derecho dictado por el Tribunal Arbitral presidido por Halley Esterhazy Lopez Zaldívar e integrado por Carmen Zelmira Santamaría Zurita y Marco Antonio Gutarra Baltazar (en adelante, el Tribunal Arbitral o Tribunal, indistintamente), en la controversia surgida entre Miriam Pérez Espinoza (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, la Municipalidad Distrital de Pangoa (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 11

Huancayo, 29 de enero de 2016.

I. ANTECEDENTES

A. CONVENIO ARBITRAL

El Convenio Arbitral está constituido por la Cláusula Décima Sexta del Contrato N° 116-2014-UASA/MDP para la contratación del "Servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión (perfil/factibilidad) en el cultivo de café en el distrito de Pangoa- Satipo – Junín", suscrito el 10 de junio de 2014 (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja desde la celebración de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones de la Ley de

Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), aprobada mediante Decreto Legislativo 1017, y su Reglamento (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

B. SEDE DEL TRIBUNAL

Las instalaciones ubicadas en el jirón Cuzco N° 160, interior 01, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, república de Perú.

C. HECHOS DEL CASO

En el presente acápite se describen los más importantes hechos anteriores a la solicitud de arbitraje.

1. Que, con fecha 03 de junio de 2014 el Comité Especial Permanente de la Entidad adjudicó la buena pro a favor del Contratista respecto al proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-CEP/MDP.
2. Que, con fecha 10 de junio de 2014 ambas partes suscriben el Contrato.
3. Que, con fecha 27 de junio de 2014, mediante Carta N° 015-2014-MPE/MDP el Contratista presenta su Plan de Trabajo a la Entidad.
4. Que, con fecha 08 de julio de 2014, mediante Carta N° 044-2014-SGDPMA/MDP se observa el Plan de Trabajo presentado por el Contratista no cumple con los requisitos mínimos exigidos de acuerdo al anexo SNIP 23.

5. Que, con fecha 17 de julio de 2014, mediante Carta N° 016-2014-MPE/MDP el Contratista subsana las observaciones anotadas.

6. Que, con fecha 24 de julio de 2014 mediante Carta N° 017-2014-MPE/MDP el Contratista solicita a la Entidad el cumplimiento del primer pago conforme al Contrato.

7. Que con fecha 11 de agosto de 2014, mediante Carta N° 018-2014-MPE/MDP el Contratista reitera el pedido a la Entidad sobre el cumplimiento del Contrato.

8. Que, con fecha 27 de octubre de 2014, mediante Carta 018-2014-MPE/MDP el Contratista hace entrega del Perfil a la Entidad.

9. Que, con fecha 29 de octubre de 2014, mediante Carta N° 027-2014-MPE/MDP el Contratista solicita a la Entidad se convoque a una audiencia a fin de tratar temas relativos al cumplimiento del Contrato.

10. Que, con fecha 03 de noviembre de 2014, mediante Carta Notarial la Entidad comunica al Contratista la Resolución N° 1000-2014-A/MDP, por la cual declara la nulidad de oficio del Contrato.

11. Que, con fecha 06 de noviembre de 2014, mediante Acta de Constatación Notarial se da cuenta de la posesión por parte del área de Asesoría Legal del perfil presentado por el Contratista

12. Que, con fecha 10 de noviembre de 2014, mediante escrito el Contratista le solicita a la Entidad el cumplimiento del Contrato, bajo apercibimiento de resolver el Contrato ante su renuencia.

13. Que, con fecha 11 de noviembre de 2014 (a las 5:30 p.m.), mediante Carta N° 234-2014-GM/MDP la Entidad cita a audiencia al Contratista a realizarse el 11 de noviembre a las 10 horas.

14. Que, con fecha 12 de noviembre de 2014, mediante Carta N° 030-2014-MPE/MDP el Contratista da cuenta a la Entidad de la recepción extemporánea de la Carta N° 234-2014-GM/MDP.

15. Que, con fecha 01 de diciembre de 2014, mediante Carta Notarial el Contratista resuelve el Contrato a la Entidad.

D. HECHOS DEL PRESENTE ARBITRAJE

En el presente acápite, se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

1. Que, con fecha 05 de febrero de 2015, mediante escrito el Contratista da inicio a las actuaciones arbitrales, presentando ante la Entidad la solicitud de arbitraje, procediendo a designar como árbitro al señor Marco Antonio Gutarra Baltazar, adjuntando su aceptación al encargo mediante documento del 04 de febrero de 2015.

2. Que, con fecha 19 de febrero de 2015, mediante escrito la Entidad (a través de su Procuraduría Pública) da respuesta a la solicitud de arbitraje, procediendo a designar como árbitro a la señorita Carmen Zelmira Santamaría Zurita.

3. Que, con fecha 12 de febrero de 2015, mediante escrito la señorita Carmen Zelmira Santamaría Zurita acepta el encargo propuesto por la Entidad.

4. Que, con fecha 03 de marzo de 2015, mediante escrito se comunica al señor Halley Esterhazy Lopez Zaldívar su designación como Presidente del Tribunal Arbitral.

5. Que, con fecha 06 de marzo de 2015, mediante escrito el señor Halley Esterhazy Lopez Zaldívar acepta su designación como tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral.

6. Que, con fecha 28 de abril de 2015, mediante acta se consigna la realización de la Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc ante la Oficina Desconcentrada del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en Huancayo.

7. Que, con fecha 13 de mayo de 2015, mediante escrito el Contratista formula su demanda ante el Tribunal Arbitral.

8. Que, con fecha 19 de mayo de 2015, mediante Resolución N° 01 el Tribunal Arbitral admite a trámite la demanda incoada por el Contratista, disponiendo su traslado a la Entidad para su absolución.

9. Que, con fecha 12 de junio de 2015, mediante Resolución N° 02 se deja constancia del pago realizado por el Contratista y se requiere a la Entidad el pago de los cotos arbitrales adeudados.

10. Que, con fecha 17 de junio de 2015, mediante Resolución N° 03 se declara la renuencia de la Entidad, se cita a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, y se otorga a las partes un plazo para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos.

11. Que, con fecha 13 de julio de 2015, mediante escrito el Contratista formula su propuesta de puntos controvertidos.

12. Que, con fecha 09 de julio de 2014, mediante Resolución N° 04 se deja constancia del incumplimiento del pago por parte de la Entidad, facultándose al Contratista al pago de dicho concepto. Asimismo, se requiere a la Entidad la devolución de los recibos por honorarios girados a su nombre.

13. Que, con fecha 17 de julio de 2015, mediante escrito la Entidad da cuenta del error en la presentación del escrito de absolución de demanda, habiendo realizado dicha actuación a la Oficina Desconcentrada del OSCE en Huancayo y ante la sede del Tribunal Arbitral.

14. Que, con fecha 20 de julio de 2015, mediante acta se consigna la suspensión de la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en donde se deja sin efecto la renuencia decretada mediante Resolución N° 03. Asimismo, se cita a las partes a la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 31 de julio de 2015, a las 12 horas.

15. Que, con fecha 21 de julio de 2015, mediante Resolución N° 05 se tiene presente el escrito presentado por la Procuraduría Pública de la Entidad, otorgándosele el plazo de 03 días para la presentación de los medios probatorios y anexos de escrito presentado el 17 de julio de 2015.

16. Que, con fecha 30 de julio de 2015, mediante escrito la Procuraduría Pública (en adelante, la Entidad) presenta su escrito, por el cual subsana las omisiones advertidas mediante Resolución N° 05.

17. Que, con fecha 30 de julio de 2015, mediante Resolución N° 06 se tiene presente el escrito presentado por la Entidad el 30 de julio de 2015, dando cuenta al Contratista de los escritos presentados por la Entidad el 17 y 30 de julio de 2015.

18. Que, con fecha 31 de julio de 2015, mediante acta se consigna la realización de la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, la misma que logra desarrollarse de la siguiente manera:

8. a. Se invoca a las partes al acuerdo transaccional, sin obtener resultado alguno. No obstante se deja establecido el poder de las partes de autocomponer sus controversias durante el desarrollo del proceso arbitral.

b. Se determinan los puntos controvertidos de la siguiente manera:

i. Determinar si corresponde o no declarar la validez y consecuentemente la ratificación de los efectos jurídicos del Contrato N° 116-2013-UASA/MDP, Contrato de Servicios Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-CEP/MDP-Primera Convocatoria-Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión/Perfil-Factibilidad en el cultivo de café en el distrito de Pangoa-Satipo-Junín, del 10 de junio de 2014.

ii. Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 116-2013-UASA/MDP, Contrato de Servicios Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-CEP/MDP-Primera Convocatoria-Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión/Perfil-Factibilidad en el cultivo de café en el distrito de Pangoa-Satipo-Junín, del 10 de junio de 2014, efectuada por Miriam Pérez Espinoza el 01 de diciembre de 2014.

iii. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pangoa pague a favor de Miriam Pérez Espinoza la suma de S/50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de contraprestación, conforme a la cláusula cuarta del Contrato N° 116-2013-UASA/MDP.

iv. Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pangoa pague a favor de Miriam Pérez Espinoza la suma de S/.100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

v. Determinar a quién corresponde el pago de los costos arbitrales en el presente proceso arbitral.

c. Se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios.

19. Que, con fecha 14 de agosto de 2015, mediante Resolución N° 07 tienen por pagados los costos arbitrales facultados al Contratista y se proceden a liquidar nuevos anticipos de costos arbitrales con base al nuevo monto demandado por el Contratista.

20. Que, con fecha 16 de octubre de 2015, mediante escrito el Contratista desiste de su pretensión indemnizatoria demandada.

21. Que, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante Resolución N° 08 se da traslado a la Entidad del escrito presentado por el Contratista el 16 de octubre de 2015.

22. Que, con fecha 07 de diciembre de 2015, mediante Resolución N° 09 se tiene por desistida la pretensión indemnizatoria demandada por el Contratista, se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas en vista a la naturaleza documental de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se actúan y meritúan los medios probatorios admitidos y se otorga a las partes un plazo para la presentación de sus alegatos por escrito, así como para solicitar el uso de la palabra en audiencia de considerarlo conveniente a su derecho.

23. Que, con fecha 17 de diciembre de 2015, mediante escrito el Contratista formula sus alegatos.

24. Que, con fecha 18 de diciembre de 2015, mediante escrito la Entidad formula sus alegatos.

25. Que, con fecha 7 de enero de 2016, mediante Resolución N° 10 se cierra la instrucción y se fija el plazo para la emisión del laudo arbitral.

II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

A. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde o no declarar la validez y consecuentemente la ratificación de los efectos jurídicos del Contrato N° 116-2013-UASA/MDP, Contrato de Servicios Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-CEP/MDP-Primera Convocatoria-Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión/Perfil-Factibilidad en el cultivo de café en el distrito de Pangoa-Satipo-Junín, del 10 de junio de 2014."

1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. La Entidad nos comunica el acto administrativo, por el cual se declara nulo de oficio el Contrato, esto es, después de la suscripción del mismo y vulnerando el principio del debido procedimiento, puesto que el acto administrativo fue emitido sin que pueda ejercerse el derecho de defensa y con vicios en su motivación, ya que

no logra incluir en su argumentación razones contundentes que lleven a la realización de dicha actuación.

b. En tal sentido, se debe dejar sin efecto legal la Resolución de Alcaldía N° 1000-2014-ALC/MDP por ser contraria al ordenamiento jurídico.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

a. Se ha procedido a la declaración de nulidad de oficio del Contrato en vista a las irregularidades identificadas en la etapa de calificación de la propuesta técnica, ya que el postor no cumplía con los factores de evaluación (términos de referencia) señalados en las Bases Administrativas, no habiendo mérito a que se pase a la evaluación de la propuesta económica puesto que el postor no llegaba al puntaje mínimo para ello.

3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

a. Ante el silencio de las disposiciones en contrataciones del Estado, el Tribunal Arbitral acude al derecho privado y a la doctrina para forjar su base teórica.

Así, el artículo 2003° del Código Civil señala lo siguiente:

“La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.”

b. Por su parte, Vidal menciona que “[l]a caducidad es la consecuencia del plazo fijado por la ley para la vigencia de un derecho y como institución jurídica

8. autónoma e independiente de la prescripción extintiva"¹. Señalando que ésta institución tiene como fundamento "el principio de seguridad jurídica, pues lo que ella trata es de evitar la incertidumbre jurídica en las relaciones y situaciones jurídicas ante la posibilidad de que el titular del derecho no lo ejercite en el plazo en el que le corresponde y debe ejercitarlo."²

c. Se colige que la caducidad es una institución que tiene como finalidad cesar la vigencia de un derecho y la pretensión para su exigibilidad, es decir, la caducidad tiene como efectos quitar toda posibilidad de reclamo ante una autoridad jurisdiccional (como el árbitro, conforme a lo señalado por el artículo 139° de la Constitución Política); y en caso eso suceda, deberá declararse la improcedencia del pedido.

d. Debe tenerse en consideración que la caducidad corresponde al orden público pues se funda en la seguridad jurídica, no admitiendo pacto en contrario ni tampoco alguna interpretación que reste su eficacia.

e. Ahora bien, en cuanto a su invocación, debemos estar a lo prescrito por el artículo 2006° del Código Civil, que determina:

"La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte."

Tenemos entonces que aun cuando la caducidad no haya sido deducida (como excepción) dentro de un proceso arbitral, existe la obligación del Tribunal Arbitral de declararla de oficio, siempre que sea identificada de conformidad con la norma especial.

¹ Vidal, Fernando, Prescripción extintiva y caducidad, Idemsa, Lima: 2011, pp. 171 y 172.

² Ibídem, p. 181.

f. Para tal caso, es la Ley la que ha determinado los plazos de caducidad a tener en cuenta para acudir a la vía conciliatoria o arbitral en busca de la composición de los conflictos suscitados entre las partes.

En ese sentido el numeral 52.2 del artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que:

“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad del contrato**, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, **se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento**. La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros” (El énfasis es nuestro).

Por su parte, el artículo 144° del Reglamento señala lo siguiente:

“Son causales de declaración de nulidad de oficio del contrato previstas por el artículo 56° de la Ley, para lo cual la Entidad cursará carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje.**” (El énfasis es nuestro).

8. Debe considerarse entonces que conforme a lo dictado por la Ley y el Reglamento, en caso exista alguna controversia destinada a cuestionar la nulidad del contrato, ésta debe ser planteada ante un centro de conciliación o solicitada arbitralmente³ dentro del plazo dispuesto, caso contrario la aplicación automática de la caducidad no hará posible atender algún reclamo referido a dicha pretensión, quedando la nulidad consentida.

g. Si bien la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no especifican que estemos ante un plazo de caducidad, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, en su Opinión N° 003-2012/DAA, así como Dirección Técnico Normativo, en la Opinión N° 061-2012/DTN, han determinado que efectivamente se trata de un plazo de caducidad.

h. Al análisis del punto controvertido, se identifica que el acto administrativo que declara nulo el Contrato fue notificado al Contratista el 03 de noviembre de 2014, mientras que la solicitud fue presentada ante la Entidad el 05 de febrero de 2015. Es decir, si el Contratista deseaba cuestionar la validez y eficacia del acto administrativo nulificante, tenía que presentar la solicitud de arbitraje hasta el 24 de noviembre de 2014, a los efectos de no permitir el consentimiento de la resolución que determina dicha sanción sobre el Contrato.

i. En vista a que el plazo de caducidad señalado en la Ley ha sido largamente superado, la seguridad jurídica de la caducidad ha blindado de cualquier reclamo al acto administrativo nulificante, quedando consentido para todos sus efectos, esto es, la invalidez e ineficacia del Contrato. En otras palabras, **al no haber sido**

³ Debe indicarse que conforme a la cláusula décimo sexta del Contrato la conciliación es una herramienta compositiva facultativa, por lo que las partes deben de resolver cualquier controversia suscitada en vía arbitral, tal cual ha sucedido en el presente caso.

8. planteada la solicitud de arbitraje en su oportunidad, la pretensión que sustenta el presente punto controvertido deberá ser declarada improcedente, ya que el Contratista ha perdido todo derecho a ejercer la acción sobre dicha pretensión pues ha operado la caducidad que éste Colegiado ha invocado de oficio.

B. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde o no declarar el consentimiento de la Resolución del Contrato N° 116-2013-UASA/MDP, Contrato de Servicios Adjudicación Directa Selectiva N° 013-2014-CEP/MDP-Primera Convocatoria-Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Pre Inversión/Perfil-Factibilidad en el cultivo de café en el distrito de Pangoa-Satipo-Junín, del 10 de junio de 2014, efectuada por Miriam Pérez Espinoza el 01 de diciembre de 2014."

1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. Conforme a la cláusula cuarta del Contrato, al haberse entregado el Plan de Trabajo y logrado el registro SNIP del estudio de Pre Inversión a nivel de Perfil, corresponde el pago del 40% de la contraprestación pactada.

b. Sostenido en ello, al no haberse realizado pago alguno por la Entidad es que se ha procedido a resolver el Contrato, previo requerimiento al cumplimiento de la contraprestación pendiente.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

- 
- a. El contrato ha sido declarado nulo de oficio, por lo que no correspondería pago alguno.

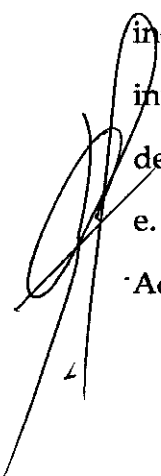
3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

a. Habiendo quedado claro que el Contrato es nulo por disposición del acto administrativo nulificante contenido en la Resolución N° 1000-2014-ALC/MDP, no cabría realizar pronunciamiento alguno respecto al consentimiento de la resolución, puesto que dicha actuación fue realizada de manera posterior a la declaración de nulidad por parte de la Entidad.

b. Así tenemos que el 03 de noviembre de 2014 fue notificada al Contratista la resolución que declara nulo de oficio el Contrato.



c. Posteriormente, con fecha 01 de diciembre de 2014 (después de haberse vencido el plazo de caducidad para cuestionar la nulidad declarada por la Entidad mediante conciliación o arbitraje) el Contratista comunica a la Entidad la resolución contractual.



d. Es apreciable el error en el que incurre el Contratista al pretender declarar la ineficacia funcional de un Contrato que estructuralmente ya se encontraba inválido, con el añadido de que dicha nulidad no fue cuestionada dentro del plazo de caducidad señalado por la Ley y el Reglamento.

e. Al respecto, el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere lo siguiente:

"La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él."

8. Entendemos entonces que la declaración de nulidad de oficio del Contrato (entendido éste como un acto administrativo) sugiere la nulidad de los actos posteriores conectados a éste; es decir, la invalidación del Contrato importa la ineficacia del que pretende su resolución.

f. En tal sentido corresponde declarar infundada la pretensión demandada por el Contratista.

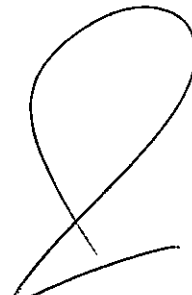
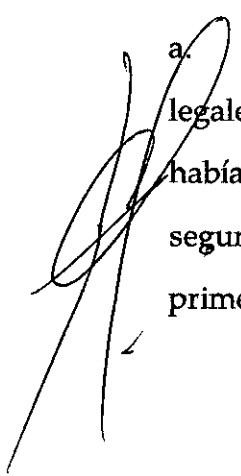
C. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pangoa pague a favor de Miriam Pérez Espinoza la suma de S/.50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de contraprestación, conforme a la cláusula cuarta del Contrato N° 116-2013-UASA/MDP."

1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. Se solicita el pago de la totalidad de la contraprestación más los intereses legales que correspondan a la fecha efectiva de cancelación, puesto que ya se habían cumplido con las prestaciones a las cuales le correspondían el primer y segundo pago, siendo que las demás obligaciones eran consecuencia de las dos primeras y de orden formal.

16



2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

8. a. El contrato ha sido declarado nulo de oficio, por lo que no correspondería pago alguno. Asimismo, el plazo para el cumplimiento del mismo ha sido sobrepasado por el Contratista no teniendo derecho a exigir el pago.

3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

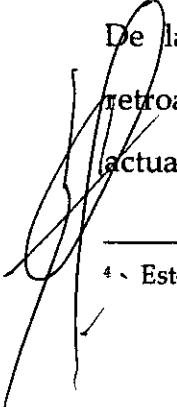
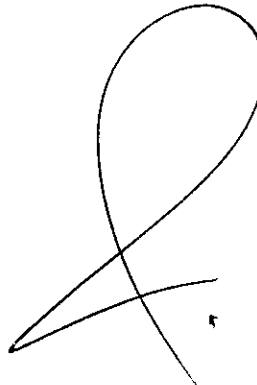
a. Es preciso entender que, con base a la argumentación esgrimida para el análisis de las pretensiones anteriores, el análisis de la presente pretensión debe ser abordado desde el panorama que nos deja el rechazo de las pretensiones precedentes.

b. A estos efectos, es conveniente citar los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴:

"12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa." (El énfasis es nuestro).

De la cita se colige que los efectos de la nulidad acto administrativo son retroactivos a la fecha de del mismo, es decir establece la inexistencia jurídica de la actuación nulificada.

 
⁴ - Esto es, al no existir una disposición específica en la Ley y el Reglamento.

c. Para el caso, al haber sido declarado nulo el Contrato, dicha declaración destruye los efectos del Contrato a la fecha misma de su celebración (10 de junio de 2014), entendiéndose que jurídicamente dicho Contrato nunca obligó a las partes.

d. Explicado de mejor manera. La nulidad es un remedio que permite corregir un vicio trascendente sobre un acto celebrado, sancionando su inexistencia y su apartamiento del ordenamiento jurídico por encontrarse renegado al derecho objetivo. En esa línea, cuando el Contrato fue apartado del sistema normativo (por acción de la declaración de nulidad de oficio) no puede producir efecto jurídico alguno sobre las partes, tal y como lo prescribe el citado dispositivo normativo; es decir, **"un contrato nulo, jurídicamente no obliga"**.

e. En ese orden de ideas, al no existir un vínculo jurídico que obligue a la Entidad al pago de una contraprestación como la demandada, no habría mayor derecho en el Contratista de pretender el pago de una suma dineraria que emane de un vínculo que jurídicamente no existe.

f. En tal sentido, corresponde declarar infundada esta pretensión demandada pues no existe causa alguna que obligue a la Entidad a realizar un pago, pues fue invalidada.

D. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Pangoa pague a favor de Miriam Pérez Espinoza la suma de S/.100,000.00 (cien mil con 00/100 Nuevos Soles), por concepto de indemnización por daños y perjuicios."

1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

8. a. Habiendo sido desistida la pretensión sobre la cual se sostiene el presente punto controvertido, carece de objeto transcribir la defensa del Contratista.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

a. Habiendo sido desistida la pretensión sobre la cual se sostiene el presente punto controvertido, carece de objeto transcribir la defensa de la Entidad.

3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

a. Es con fecha 16 de octubre de 2015 que el Contratista presenta su escrito, por el cual **desiste de su pretensión indemnizatoria** por la suma de S/.100,000.00 por convenir a su interés.

b. Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la Entidad para su absolución mediante Resolución N° 08 del 29 de octubre de 2015, no habiendo generado respuesta alguna.

c. Es con Resolución N° 09 del 07 de diciembre de 2015 que el Colegiado tiene por **desistida la pretensión** y punto controvertido con base al escrito presentado por el Contratista.

d. Con base a lo referido es que carece de objeto realizar algún análisis y pronunciamiento sobre ésta pretensiones, toda vez que fue desistida por el Contratista, tal y como refieren los literales precedentes.

E. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

"Determinar a quién corresponde el pago de los costos arbitrales en el presente proceso arbitral."

1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

a. El presente arbitraje se motiva en el incumplimiento del Contrato por parte de la Entidad, quien, pese a los constantes requerimientos, ha preferido anular de oficio el Contrato sin mayor sustento legal.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

a. Es la Entidad la que se ha visto afectada económicamente con la nulidad de oficio del Contrato, el mismo que fue conseguido a través de actos colusorios entre el Contratista y el Comité Especial Permanente, hechos que se vienen investigando a través del Ministerio Público.

3. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

a. Se tiene en cuenta que el convenio arbitral y el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc no establecen regla alguna para la condena final de costos arbitrales, debiendo aplicarse en su defecto las disposiciones de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo 1071.

b. Que, así bien, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

3. El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.” (El énfasis es nuestro).

De lo que se colige que la condena de costos arbitrales generados en el trámite del presente proceso arbitral debe jugar, por regla general, en contra de la otra parte. Sólo excepcionalmente, el árbitro puede disponer una condena distinta, siempre que el contexto lo amerite.

c. En el análisis del presente caso, y teniendo en consideración la conducta procedimental de las partes, se advierte que ambas tuvieron motivos suficientes para litigar en el presente proceso arbitral, lo que permite establecer que cada parte deberá asumir sus propios costos arbitrales, incluyendo los costos asumidos por la defensa a nivel técnico y jurídico, conforme lo señala el artículo 70° de la Ley de Arbitraje.

8. d. Sin embargo, el total de los costos determinados fue asumido enteramente por el Contratista, estando obligadas ambas partes, por lo que la Entidad deberá reembolsar al Contratista las sumas a él autorizadas y no cumplidas por su contraparte teniendo en consideración lo señalado en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc del 28 de abril de 2015 y la Resolución N° 04 del 09 de julio de 2015.

e. Por su parte, debe tenerse en cuenta que la condena de costos no es algo que pueda pretenderse dentro de un proceso arbitral, pues existe la obligatoriedad del Tribunal Arbitral de pronunciarse al respecto. Es decir, aun cuando las partes no lo hayan solicitado, el Tribunal se encuentra en la obligación de establecer la respectiva condena de costos arbitrales.

En el presente caso, si bien fue solicitada por el Contratista, por esencia la condena de costos no debe formar parte de lo pretendido en una demanda, pues es tenida como una consecuencia del proceso.

III. RESOLUCION

Por la argumentación realizada, este Tribunal resuelve:

Primero: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión demandada, en consecuencia, válida y eficaz la Resolución de Alcaldía N° 1000-2014-ALC/MDP del 07 de octubre de 2014.

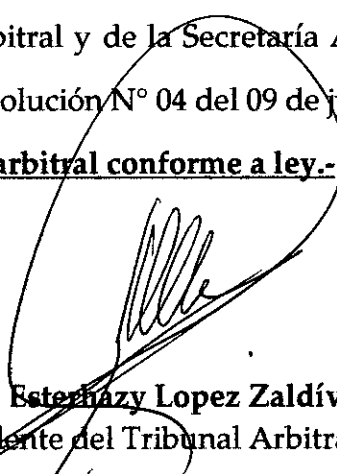
Segundo: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión demandada.

Tercero: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión demandada.

Cuarto: CARECE DE OBJETO pronunciarse respecto a la cuarta pretensión (indemnizatoria) al haber sido desistida en el desarrollo del presente proceso arbitral.

Quinto: DISPÓNGASE el reembolso a favor del Contratista de la suma de S/4,218.50 (cuatro mil doscientos dieciocho con 50/100 Nuevos Soles), por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, los mismos que le fueron facultados mediante Resolución N° 04 del 09 de julio de 2015.

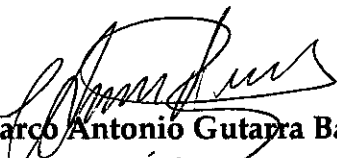
Notifíquese el presente laudo arbitral conforme a ley.-



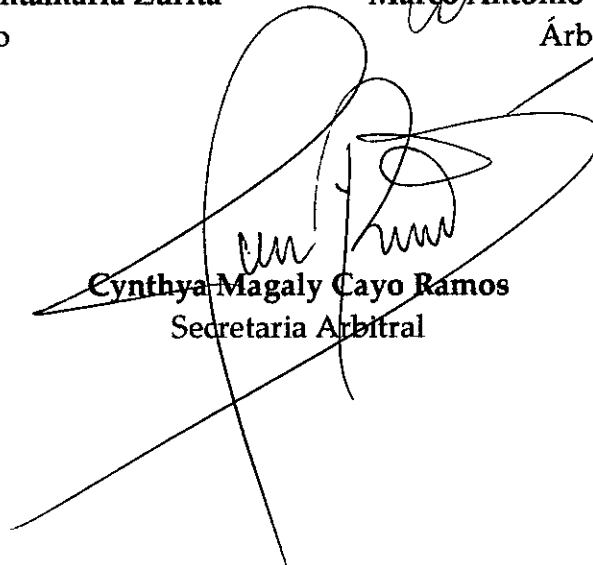
Halley Esterhazy Lopez Zaldívar
Presidente del Tribunal Arbitral



Carmen Zelmira Santamaría Zurita
Árbitro



Marco Antonio Gutierrez Baltazar
Árbitro



Cynthia Magaly Cayo Ramos
Secretaria Arbitral

TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

CARGO

DEMANDANTE : MIRIAM PEREZ ESPINOZA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA



11618003312 FOLIOS --- 1 ---
 CYNTHIA MAGALY CAYO RAMOS
 HYO - K08 COORD
 PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICI. DISTRI
 CL. 7 DE JUNIO 641 - PANGOA.
 CARGO ADJUNTO-OLVA COURIER 16/06/2016

Resolución N° 14

Huancayo, 18 de mayo de 2016.

VISTOS:

El escrito presentado por Miriam Pérez Espinoza el 09 de marzo de 2016, y la Resolución N° 13 del 11 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante escrito de vistos, Miriam Pérez Espinoza solicita la interpretación y exclusión del laudo arbitral con base a los siguientes fundamentos: i) el Tribunal Arbitral ha declarado la caducidad afectando así el derecho a la tutela procesal en sede arbitral, así como el debido proceso, ii) esto es, sin que haya sido excepcionada por quien corresponde, iii) contraviniendo la categoría de la renuncia a objetar consagrada en los dispositivos normativos aplicables, iv) desconociendo la convalidación tácita de la relación jurídica procesal, que ha permitido que dicho nexo se constituya en válido.

Segundo: Que, al respecto, el artículo 58° del decreto legislativo 1071 señala que "[s]alvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable: (...) b. [d]entro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. (...)". Asimismo, "d. [d]entro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje."

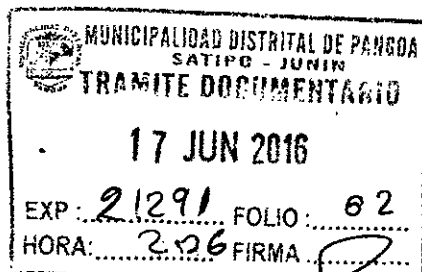
Tercero: Que, se tiene entonces que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación del laudo arbitral cuando considere que exista algún extremo dudoso, oscuro o impreciso en la parte resolutoria del laudo arbitral. Así también, podrá solicitarse la exclusión de algún extremo que no haya sido puesto a consideración del Tribunal Arbitral y que fue materia de pronunciamiento en correspondiente laudo.

Cuarto: Que, ahora bien, se advierte que Miriam Pérez Espinoza ha formulado tanto la solicitud de interpretación como la de exclusión, por lo que el Tribunal conviene realizar un análisis de cada una de las solicitudes.

Quinto: Que, así, en cuanto a la solicitud de interpretación, de la lectura del escrito presentado no se advierte cuál es el extremo oscuro, dudoso o impreciso de la parte resolutoria del laudo arbitral que debe ser aclarado, por lo que al no cumplirse el supuesto recogido en la norma, la consecuencia jurídica asignable sería el rechazo del escrito en tal extremo.

Sexto: Que, respecto a la solicitud de exclusión, la peticionante hace referencia a la caducidad declarada por el Tribunal Arbitral cuando ninguna de las partes (en particular la demandada) la ha propuesto en el trámite del proceso arbitral, convalidando así la relación jurídica procesal, siendo a su vez ésta validada por la conducta omisiva de las partes.

Al respecto, el Colegiado conviene en realizar el siguiente análisis: i) el artículo 2006° del Código Civil dispone que "[l]a caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte", ii) **lo que permite entender claramente que si la parte demandada no ofrece la excepción de caducidad en su**



TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

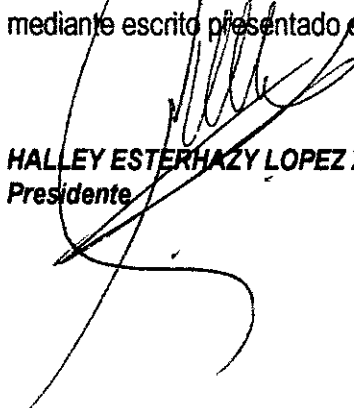
DEMANDANTE : MIRIAM PEREZ ESPINOZA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

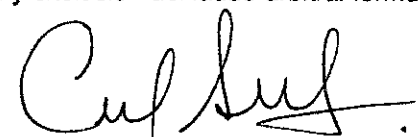
oportunidad lo DEBE hacer el Tribunal Arbitral, no debiendo entenderse a dicha omisión de las partes como una conducta convalidadora de la caducidad, toda vez de que dicha institución se sostiene en la institución de la seguridad, la que a su vez es un componente del orden público, el mismo que no puede ser rebasado por el comportamiento u omisión de una de las partes. iii) En tal sentido, es incorrecto afirmar que si ninguna de las partes alude a la caducidad dentro del proceso ésta no puede ser invocada por el Tribunal, toda vez de que el mismo Código Civil (norma aplicable de manera supletoria ante el silencio de la normativa de derecho público respecto a la regulación de la referida categoría jurídica) permite al Colegiado realizar tal actuación, constituyendo el accionar del Tribunal como un comportamiento perfectamente acorde con el derecho. iv) Ahora bien, con respecto a la "renuncia a objetar", tal categoría hace alusión a que "[s]i una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias." (El énfasis es nuestro). v) De la cita se colige que cuando las partes no han dado cuenta al tribunal de alguna inobservancia de carácter renunciante, ésta no podrá ser invocada al momento de cuestionar el laudo. vi) Resulta así evidente que la norma hace referencia a la inobservancia de alguna disposición de la que "las partes pueden apartarse", supuesto no configurado en el presente caso, debido a que la caducidad, al ser parte del orden público, no puede ser dejada al arbitrio y memoria de las partes. Dicho de otra forma, las instituciones de orden público tienen que ser aplicadas independientemente de su invocación por las partes en el proceso, y muestra de ello es lo establecido por el aludido artículo 2006° Código Civil.

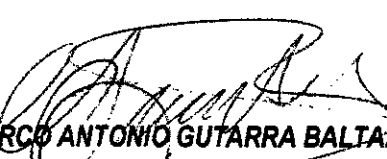
Por tales motivos, el Tribunal conviene en rechazar la solicitud de interpretación del laudo arbitral. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral.

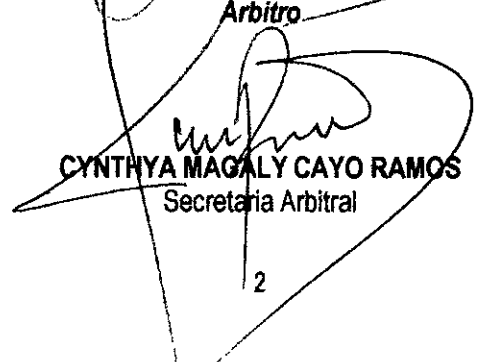
RESUELVE:

DECLARESE INFUNDADAS las solicitudes de interpretación y exclusión del laudo arbitral formulada mediante escrito presentado el 09 de marzo de 2016.


HALLEY ESTERHAZY LOPEZ ZALDIVAR
Presidente


CARMEN ZELMIRA SANTAMARIA ZURITA
Árbitro


MARCO ANTONIO GUTARRA BALTAZAR
Árbitro


CYNTHIA MAGALY CAYO RAMOS
Secretaria Arbitral